

 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver Los señores Jorge Alberto Romero Castro y Manuela Romero Aparicio, por conducto de su apoderado judicial, manifiestan que se oponen a la solicitud de cautelas que fueran decretadas en providencia anterior
Palmira, Septiembre 15 de 2020.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO srio.

Auto Int. Rad. 2019-00409 Sucesion.
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Septiembre Quince (15) de dos mil Veinte (2020).

En escrito de fecha 09 del presente mes y año, los señores Jorge Alberto Romero Castro y Manuela Romero Aparicio, por conducto de su representante judicial manifiestan oponerse a las medidas que fueron solicitadas por los señores José Herminsul Romero Lemus y Victoria Eugenia Salazar Romero habida cuenta que la alzada que se concedió contra el auto que resolvió el incidente de mejor derecho fue concedida en el efecto devolutivo, lo que "...no afecta el trámite del proceso, es decir, que el juez de primera instancia continua con el curso de este"

Sobre el razonamiento del memorialista es menester indicarle que, tal y como consta en el acta y en el audio respectivo, los aquí memorialistas, en providencia de 01 de la presente calenda, efectivamente fueron reconocidos como herederos de mejor derecho y conforme a ello, desplazaban a los señores José Herminsul Romero Lemus y Victoria Eugenia Salazar Romero de la calidad de herederos que hasta esa fecha detentaban; no obstante, dicha providencia fue apelada y la alzada -contrario a lo que indica el memorialista- fue concedida en el **efecto diferido**, numeral 7 del art. 491, lo que, al tenor del numeral 3° del Art. 323 del C.GP. implica que "... se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella" y, por tanto, no puede considerarse aún la firmeza de los derechos que en dicha decisión fueron reconocidos debiendo, en consecuencia, esperar la decisión del superior funcional la decisión sobre el recurso impetrado.

Mientras tanto, la actuación debe continuar su curso en lo que no dependa del proveído apelado que, particularmente, es el que los vincula como derechosos en el devenir procesal, medidas a propósito que, por el momento redundan en favor de todos los interesados, los dineros que se recauden por los diferentes conceptos, atendiendo las circunstancias del asunto en todo su contexto, quedarán guardados en la cuenta del despacho judicial en el banco agrario y en razón de ello, en el entretanto se consoliden las decisiones judiciales, no serán susceptibles de disposición por parte alguna y bajo ese entendido, igual, los opositores no cuentan todavía con la legitimación en la causa, para la formulación de esa protesta.

Sirva además la actual coyuntura que se presentara con motivo de esto, primero para enfatizar que en materia de proceso cautelar, no es necesario que la providencia esté ejecutoriada para que se satisfaga el ordenamiento al respecto, es de cumplimiento inmediato, que por el sigilo que presuponen se le debe notificar el mismo inicialmente es al interesado, a la espera que fructifique, para realizarlo con los otros y a criterio de este despacho, en segundo lugar, en atención a la connotación y una especie de reserva que ameritan esas solicitudes de cautela, aunque por línea de principio se indica que los memoriales deben hacerse llegar a los otros sujetos procesales, como lo hizo el peticionario atendiendo a pie juntillas dicho precepto, sin parar mientes en la filosofía y finalidad de las medidas en ese sentido, tal cual lo tienen decantado jurisprudencia y doctrina nacionales, cuando se trata de ellas obviamente no es exigible dicha demanda o requerimiento legal, no obstante eso obre, iteramos, como línea de principio, hay excepciones como la que hoy nos ocupa. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la oposición planteada a través de apoderado judicial por los señores Jorge Alberto Romero Castro y Manuela Romero Aparicio, amén de todo lo anterior, por el momento, a falta de legitimación aún en esta causa, cuanto que el auto que decidiera en su favor, fue apelado al tenor legal concedido en el efecto DIFERIDO.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA